



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

ESTADOS DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2020

LOS AUTOS PROFERIDOS DENTRO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS EN EL PRESENTE CUADRO DE ESTADOS, ESTÁN ADJUNTOS A ESTE DOCUMENTO.

MAGISTRADA PONENTE, DRA. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA.

	No RAD	MEDIO DE CONTROL	PARTES	PROVIDENCIA
1	2018-00200	NRD	Cootransamazónica LTDA- Corpoamazonía	PRIMERO.- Oficiar al Director Territorial de Corpoamazonía – Putumayo, para que en el término perentorio de diez (10) días allegue con destino a la presente actuación, copia íntegra del expediente del proceso administrativo sancionatorio ambiental No. PS-06-86-868-070-16 adelantado contra la empresa Cootransamazonica, el cual no fue aportado con la contestación de la demanda. SEGUNDO.- Surtido lo anterior, Secretaría dará cuenta para lo pertinente.
2	2018-00305	NRD	Samuel Enrique Vargas Zapata- Ejército	PRIMERO: No reponer el auto de 20 de agosto de 2020. SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 20 de agosto de 2020, por cuanto resulta improcedente. TERCERO: Incorporar al expediente la prueba documental decretada en la audiencia inicial de fecha 29 de octubre de 2020, solicitada por la parte demandada a la Dirección de Prestaciones Sociales y al Grupo de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, la cual está anexa a folios 216 a 243 del expediente. QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, de conformidad con lo dispuesto en auto de 20 de agosto de 2020, se correrá traslado a las partes para que dentro de los diez (10) días siguientes presenten por escrito los alegatos de conclusión. De igual forma, dentro del mismo término se correrá traslado a la señora agente del Ministerio Público con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto; lo anterior, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.
3	2018-00557	NRD	UGPP - Pedro Alfonso Cárdenas Salazar	PRIMERO. – Tener por contestada la demanda por parte del señor Pedro Alfonso Cárdenas Salazar . SEGUNDO. – Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales se admiten como tales. Igualmente, se incorpora al expediente la respuesta enviada por el Consorcio FOPEP al requerimiento que le fuera realizada mediante auto del 26 de octubre de 2020, contenido en el archivo “11 RespuestaPruebaFOPEP” del expediente digitalizado. TERCERO. – Una vez ejecutoriada la anterior decisión, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de

				<p>2020. Para tal fin, las partes podrán acceder de manera virtual al expediente y para ello podrán remitir la solicitud respectiva al correo electrónico oficial de este Despacho4.</p> <p>CUARTO. – De igual forma, se correrá traslado a la señora agente del Ministerio Público con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.</p>
4	2019-00018	NRD	Hugo Leonardo Romero Garavito – Armada Nacional	PRIMERO.- No reponer el auto del 27 de octubre de 2020, por las razones expuestas en la presente providencia.
5	2019-00539	NRD	Hospital Infantil Los Ángeles - UGPP	PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el Hospital Infantil Los Ángeles en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-
6	2019-00592	AP	Álvaro Andrés Narváez Ortiz – Municipio de Pasto	RESUELVE PRIMERO: Incorporar al expediente la documentación remitida por la Inspección Segunda Urbana del Municipio de Pasto. SEGUNDO: Correr traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que por escrito formulen sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998. Vencido este término se correrá traslado por cinco (5) días más a la Procuraduría Judicial – Asuntos Administrativos. TERCERO: Las partes y el Ministerio Público remitirán sus alegatos y el correspondiente concepto, respectivamente, al siguiente correo electrónico: des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co
7	2020-00108	NRD	Olmedo Alvarado Bravo Delgado - Departamento del Putumayo	PRIMERO: Admitir la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Olmedo Alvarado Bravo Delgado en contra del Departamento del Putumayo.
8	2020-00821	NRD	Carlos Roberto Cabezas Quiñones - CREMIL	PRIMERO: Admitir la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Carlos Roberto Cabezas Quiñones en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL- .
9	2020-00865	NR	Harold Leandro Ceballos Pantoja - IPS Municipal de Ipiales ESE	PRIMERO.- Declarar la falta de competencia para avocar el conocimiento de la presente demanda. SEGUNDO: Remitir el expediente electrónico a la Oficina Judicial de Pasto, a fin de que el asunto sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Pasto. TERCERO.- Hacer las anotaciones que sean pertinentes en el libro radicador y en el sistema de información siglo XXI.
10	2020-00886	CONTRACTUAL	Empresa de Servicios Públicos Iscuandé EPS SAS - Municipio de Santa Bárbara de Iscuandé (N)	Primero.- Inadmitir la presente demanda, según las razones expuestas anteriormente. Segundo.- Conceder a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los aspectos anotados en la parte motiva de esta providencia, so pena de que la demanda sea rechazada. Tercero.- Advertir a la parte interesada que la demanda debe allegarse debidamente integrada en un solo documento con la demanda inicial, atendiendo las correcciones ordenadas en este auto.
11	2020-01067	NRD	Teresa del Carmen Pinchao Revelo- IPS Municipal de Ipiales ESE	PRIMERO.- Declarar la falta de competencia para avocar el conocimiento de la presente demanda. SEGUNDO: Devolver el expediente

				<p>electrónico al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Pasto.</p> <p>TERCERO.- Hacer las anotaciones que sean pertinentes en el libro radicador y en el sistema de información siglo XXI.</p>
1 2	2020-01075	RD	Centrales Eléctricas de Nariño S.A. E.S.P. - Municipio de Santa Bárbara de Iscuandé (N) y la empresa Multiservicios de Iscuandé S.A. E.S.P.	<p>Primero.- Inadmitir la presente demanda, según las razones expuestas anteriormente.</p> <p>Segundo.- Conceder a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los aspectos anotados en la parte motiva de esta providencia, so pena de que la demanda sea rechazada.</p> <p>Tercero.- Advertir a la parte interesada que la demanda debe allegarse debidamente integrada en un solo documento con la demanda inicial, atendiendo las correcciones ordenadas en este auto.</p>
1 3	2016-00178 (9316)	NRD	Aura Yanira Benavides Ibarra – Municipio de Tumaco	<p>PRIMERO: Correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, habida cuenta que se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, establecida en el artículo 182 del CPACA. SEGUNDO: Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente el concepto correspondiente.</p>
1 4	2018-000030(9469)	RD	Yonatan Sandro Vargas Genoy y otros - Hospital Pio XII de Colón (P) y otros	<p>PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto. SEGUNDO: Notificar a la señora Agente del Ministerio Público y a las partes, al correo electrónico dispuesto para ello.</p> <p>TERCERO: Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán pedir pruebas, que sólo se decretarán en los casos previstos en el artículo 212 del CPACA. Las partes podrán hacer la correspondiente solicitud, mediante su envío al siguiente correo electrónico: des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co.</p>
1 5	2017-00431 (9408)	NRD	Rubiela Chamorro Enríquez – Ministerio de Educación	Admite recurso – corre traslado alegatos partes
1 6	2016-00649 (9425)	NRD	Gerardo Suárez - Ejército	Admite recurso – corre traslado alegatos partes
1 7	2017-00243 (9395)	NRD	Lidia Masmuta de Muñoz – Departamento del Putumayo	Admite recurso – corre traslado alegatos partes
1 8	2017-00260 (9374)	NRD	María Ramos Encina - Policía	Admite recurso – corre traslado alegatos partes
1 9	2017-00374 (9428)	NRD	William Ballen Bernal - Unidad Administrativa de Aeronáutica Civil	Admite recurso – corre traslado alegatos partes
2 0	2018-00133 (9474)	NRD	Colpensiones - Gloria Fanny Villota de Sinza	Admite recurso – corre traslado alegatos partes
2 1	2018-00169(9494)	NRD	Jhon Jairo Becerra Portilla - Policía	Admite recurso – corre traslado alegatos partes
2 2	2018-00265 (9396)	NRD	Maria Eugenia Cuastumal Cuastumal - ESE Pasto Salud	Admite recurso – corre traslado alegatos partes
2 3	2019-00128 (9454)	NRD	Libardo Pérez Vargas - Ejército	Admite recurso – corre traslado alegatos partes
2 4	2015-00219 (9360)	RD	Blanca Nidia Culcha Yama y otros - Policía	Admite recurso – corre traslado alegatos partes
2 5	2017-00407 (9438)	RD	Olguer Fernando Galvez y otros – Fiscalía – Rama Judicial	Admite recurso – corre traslado alegatos partes

26	2018-00155 (9421)	RD	Julio Armando Meneses Cucas y otros – Fiscalía – Rama Judicial - ICBF	Admite recurso – corre traslado alegatos partes
27	2018-00256 (9397)	RD	Jorge Nelson Daza Pardo y Otros – Fiscalía - Rama	Admite recurso – corre traslado alegatos partes
28	2018-00441 (9384)	RD	Alcibiades Guerra Chaguesa y otros - Ejército	Admite recurso – corre traslado alegatos partes
29	2018-00020 (9493)	REPETICION	Municipio de Pasto - Álvaro Artega Ramírez y otros	Admite recurso – corre traslado alegatos partes

ESTADOS DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2020



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Pasto, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 52001-23-33-000-2018-00200
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Cootransamazónica LTDA
Demandado: Corpoamazonía
Tema: Resuelve excepciones previas

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

La empresa Cooperativa Transamazónica de Transportadores Fluviales LDTA., en adelante, Cootransamazónica LTDA., a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía, en adelante, Corpoamazonía, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 01162 del 09 de septiembre de 2016 y No. 1306 del 02 de octubre de 2017, proferidas dentro de un proceso administrativo sancionatorio ambiental, y mediante las cuales se sancionó a la entidad demandante y se confirmó la decisión, respectivamente,

Como consecuencia de tal declaración, a título de restablecimiento del derecho, solicitó que se declare que Cootransamazónica no está obligada a cancelar la suma de dinero que fue impuesta como sanción pecuniaria en los actos demandados; que se ordene el reembolso de lo cancelado, en el evento de que se pague dicha suma; que se condene a la entidad demandada al pago de perjuicios materiales y morales de manera indexada; que se reconozca el pago de intereses moratorios y se condene en costas.

Mediante auto del 26 de febrero de 2019 se admitió la demanda y se corrió traslado de la misma. La parte demandada presentó su contestación en término oportuno y propuso la excepción de caducidad. El asunto ingresó a despacho para fijación de fecha de audiencia inicial, actuación que se llevó a cabo mediante auto del 24 de febrero de 2020, en el que se fijó la diligencia para el 17 de marzo del presente año; sin embargo, en virtud de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, se decidió su aplazamiento.

En virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, las excepciones propuestas por la parte demandada se resolvieron mediante auto del 16 de septiembre de 2020.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Sería del caso entonces fijar nueva fecha para la audiencia inicial respectiva, no obstante, de conformidad con lo previsto en el art. 13 del Decreto 806 de 2020, que habilita la emisión de sentencia anticipada en asuntos de pleno derecho, conforme a la revisión detenida del expediente, se advierte la necesidad de solicitar previamente algunos documentos.

En efecto, el Despacho advierte la necesidad de oficiar al Director Territorial de Corpoamazonía – Putumayo, para que allegue con destino a la presente actuación copia íntegra del expediente del proceso administrativo sancionatorio ambiental No. PS-06-86-868-070-16 adelantado contra la empresa Cootransamazonica.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño,

DECIDE:

PRIMERO.- Oficiar al Director Territorial de Corpoamazonía – Putumayo, para que en el término perentorio de diez (10) días allegue con destino a la presente actuación, copia íntegra del expediente del proceso administrativo sancionatorio ambiental No. PS-06-86-868-070-16 adelantado contra la empresa Cootransamazonica, el cual no fue aportado con la contestación de la demanda.

SEGUNDO.- Surtido lo anterior, Secretaría dará cuenta para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



NRD 2018-00305

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

Pasto, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 520012333000 2018-00305 00
Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Samuel Enrique Vargas Zapata
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Tema: Resuelve recurso de reposición

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

La Sala resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto a través de apoderado judicial por la parte demandante, contra el auto de veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

1. LA PROVIDENCIA OBJETO DEL RECURSO:

En la providencia objeto del recurso, el Tribunal Administrativo de Nariño resolvió cerrar el debate probatorio y dispuso que a la ejecutoria del auto se corriera traslado a las partes y al Ministerio Público para presentar alegatos de conclusión y emitir el correspondiente concepto.

Dicha decisión se tomó en consideración al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual informó que la prueba pericial ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, no se podía practicar por cuanto *“(...) ha sido infructuosa la búsqueda y localización del mi poderdante, ya que por su estado mental abandono el hogar donde convivía con sus padres, en una vereda del municipio de Gutiérrez (Cundinamarca) y hasta la fecha no se sabe su paradero (...)”*; en virtud de lo anterior, solicitó: *“(...) ruego a la Honorable Magistrada Ponente tomar la decisión legal a que haya lugar”*.

Teniendo en cuenta dicha información, dada la imposibilidad de practicar la prueba pericial solicitada por la parte demandante, y de que las demás pruebas ya se habían allegado al expediente, se dispuso el cierre del debate probatorio y la continuación del trámite del proceso.

2. RECURSO DE REPOSICIÓN:

El abogado demandante fundamenta su recurso en la necesidad de practicar la prueba de valoración psicofísica del señor Samuel Enrique Vargas Zapata por parte de la Junta Regional de Calificación de invalidez de Bogotá para establecer la pérdida de capacidad laboral del actor, y para que se decida sobre el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez del demandante.

En tal virtud, solicita se reponga el auto de fecha 20 de agosto del año en curso y, en consecuencia, se ordene la suspensión del proceso hasta que se logre localizar al señor Samuel Enrique Vargas Zapata para practicar la prueba pericial.



NRD 2018-00305

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

Dentro del término de traslado del recurso de reposición, la apoderada judicial de la parte demandada se pronunció en el sentido de manifestar que el argumento planteado por el demandante no era procedente, por cuanto fue el mismo apoderado quien informó al despacho sobre la imposibilidad de practicar tal experticio por no poder ubicar al demandante, razón por la cual no se podría predicar vulneración alguna a los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia por parte del despacho. En cuanto a la solicitud de suspensión del proceso, expresó que la circunstancia presentada no se encuentra enlistada como causal, de conformidad con el art. 161 del CGP.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición está regulado por el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, según el cual, la reposición procede contra los autos que no son susceptibles de apelación o de súplica.

Por su parte, el artículo 243 del CPACA establece un listado de las decisiones apelables entre las cuales no se encuentra el auto mediante el cual se cierra el debate probatorio y se dispone la continuación del trámite del proceso, razón por la cual, contra el mismo procede el recurso de reposición.

Así las cosas, tenemos que la decisión tomada por el despacho de resolver el cierre del debate probatorio y continuar con el trámite del proceso, no se repondrá, debido a que la misma tuvo su origen en la propia manifestación hecha por el apoderado judicial de la parte demandante, referente a que el desconocimiento del paradero del señor Samuel Enrique Vargas Zapata hacía imposible la práctica de la prueba pericial por parte de la Junta de Calificación de Invalidez de Bogotá; en esa medida, con el fin de darle mayor celeridad al trámite del presente asunto, se tomó tal decisión.

Adicionalmente, por cuanto la prueba documental solicitada por la parte demandante se incorporó en la audiencia inicial celebrada el 29 de octubre de 2019, y la prueba documental solicitada mediante oficio por parte del Ejército Nacional a la Dirección de Prestaciones Sociales y al Grupo de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, la cual se decretó en la mentada audiencia, fue allegada por dichas entidades y se encuentra adjunta a folios 216 a 243, por lo que resulta procedente disponer su incorporación.

En lo que respecta a la solicitud de suspensión del proceso, encuentra el despacho que la misma procede, siempre y cuando la solicitud se ajuste a alguna de las causales taxativamente descritas en el artículo 161 del CGP, el cual dispone:

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:



NRD 2018-00305

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez”.

De la lectura de la norma transcrita se observa que ninguna de las causales de suspensión se acompasa a la señalada por el apoderado judicial de la parte demandante, razón por la cual tampoco cabe la posibilidad de decretar la suspensión del presente asunto.

Ahora bien, en cuanto al recurso de apelación que en subsidio al de reposición interpuso el apoderado judicial de la parte demandante contra el mentado auto, encuentra la Sala que el artículo 243 del CPACA dispone lo siguiente:

“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.**
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.**
- 3. El que ponga fin al proceso.**
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.**
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.**
- 6. El que decreta las nulidades procesales.**



NRD 2018-00305

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

7. El que niega la intervención de terceros.

8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil". (Subraya la Sala).

Como se observa, la norma expresa taxativamente los autos sobre los cuales procede el recurso de apelación en los Tribunales Administrativos en los procesos de primera instancia, dentro de los cuales no se enlista el que cierra el debate probatorio y ordena continuar con el proceso, y que el demandante identifica como el auto mediante el cual este despacho prescindió de la audiencia de pruebas, identificación que no es del todo correcta, porque de lo que prescindió el Despacho es de la práctica de la prueba pericial, pero por las circunstancias antes relacionadas dadas a conocer por la parte demandante, y que atañen a la imposibilidad de ubicar a quien debía ser examinado, razón por la cual el recurso de apelación no se concederá, debido a que resulta improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de 20 de agosto de 2020.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 20 de agosto de 2020, por cuanto resulta improcedente.

TERCERO: Incorporar al expediente la prueba documental decretada en la audiencia inicial de fecha 29 de octubre de 2020, solicitada por la parte demandada a la Dirección de Prestaciones Sociales y al Grupo de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, la cual está anexa a folios 216 a 243 del expediente.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, de conformidad con lo dispuesto en



NRD 2018-00305

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

auto de 20 de agosto de 2020, se correrá traslado a las partes para que dentro de los diez (10) días siguientes presenten por escrito los alegatos de conclusión. De igual forma, dentro del mismo término se correrá traslado a la señora agente del Ministerio Público con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto; lo anterior, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(Original firmado)
ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2018-00557

Pasto, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 52001233300020180055700
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: UGPP
Demandado: Pedro Alfonso Cárdenas Salazar
Tema: Ingresas asunto para sentencia anticipada

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

La Sala estudia la viabilidad de pasar el presente asunto para dictar sentencia anticipada, según lo dispone el art. 13 del Decreto 806 de 2020, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –en adelante UGPP– en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demandó la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 18045 del 7 de mayo de 2007 por medio de la cual Cajanal EICE reconoció la pensión de vejez a favor del señor Pedro Alfonso Cárdenas Salazar
- Resolución No. PAP 8397 del 10 de agosto de 2010, a través de la cual se reliquidó la pensión de vejez del demandado teniendo en cuenta el 75% de lo devengado en los 10 últimos años de servicio
- Resolución No. RDP 017451 del 30 de mayo de 2014, por medio de la cual se reliquidó la pensión de vejez a favor del señor Pedro Alfonso Cárdenas Salazar, teniendo en cuenta el 75% de lo devengado en el último año de servicios.

Solicitó como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, *“se condene al señor PEDRO ALFONSO CÁRDENAS SALAZAR a devolver todos los dineros recibidos e indexados por concepto del ilegal reconocimiento y reliquidación de la pensión de vejez, con el respectivo retroactivo”*.

La demanda se admitió a través del auto de fecha 10 de diciembre de 2018.

Ante la imposibilidad de notificar al demandado en la dirección que para tal efecto suministró la entidad demandante, con auto del del 19 de marzo de 2019 se ordenó el emplazamiento del demandado conforme al art. 108 del CGP, el cual se surtió entre el 25 de abril y el 17 de mayo de 2019, sin que la parte demandada hubiera comparecido a notificarse del auto admisorio.

Por lo anterior, mediante auto de fecha 6 de junio de 2019 se designó curador *ad litem* al demandado, quien contestó la demanda el 6 de septiembre de 2019 y propuso las excepciones que denominó *“carencia total de derecho para demandar”*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2018-00557

por parte de la entidad demandante”, “sujeción de la administración al acto reglado en lo que respecta al demandado” y “pago de lo no debido porque las pretensiones de la demanda desconocen el principio de la buena fe y la no devolución de prestaciones pagadas a particulares de buena fe”.

El demandado solicitó que se tengan como pruebas los documentos que ya obraban en el expediente.

Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones propuestas, la parte demandante se pronunció al respecto, exponiendo los argumentos que en su criterio impedían la configuración de las excepciones propuestas.

El 25 de octubre de 2019 Secretaría dio cuenta del presente asunto, el cual ingresó al Despacho para la fijación de fecha para audiencia inicial.

El 26 de octubre de 2020 el Despacho dispuso oficiar al CONSORCIO FOPEP para que remita una certificación actualizada de los pagos realizados a favor del demandante, por concepto de mesadas pensionales y retroactivo pensional, según la solicitud elevada por la entidad demandante. Este requerimiento fue atendido el pasado 30 de octubre.

CONSIDERACIONES

El artículo 13 del Decreto 806 de 2020 señala:

“13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito”

De manera reciente, el Consejo de Estado ha adecuado el trámite de los asuntos en la jurisdicción contencioso administrativa al Decreto 806 de 2020 y ha precisado lo siguiente:

“5.- El proceso ingresó al despacho para convocar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. Sin embargo, en la medida en que se verifica la hipótesis del numeral primero del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, para dictar sentencia anticipada, toda vez que únicamente la demandante allegó pruebas documentales y las adicionales que solicitó serán rechazadas en esta providencia, por lo que no es necesario practicar pruebas, no se llevará a cabo audiencia inicial y se adoptarán las medidas para adecuar el trámite al citado decreto [...]

III.- Medidas dirigidas a dictar sentencia anticipada.

11.- En desarrollo de lo anterior, en esa esta providencia (i) se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2018-00557

demanda; (ii) se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, luego de lo cual se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y (iii) surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito”¹

Y también ha manifestado:

***“Correspondería al Despacho fijar nueva hora y fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 283 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que inicialmente había sido programada para el 20 de marzo de 2020 y que no pudo realizarse con ocasión de las medidas de suspensión de términos adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el marco de la emergencia sanitaria generada por la pandemia derivada del coronavirus COVID – 19; sin embargo, se advierte que este caso es posible dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 13, numeral 1 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que dispone:
[...]***

Revisado el expediente virtual se evidenció que en este caso no es necesario practicar pruebas, sin embargo, sí hay lugar a decretar e incorporar algunas de tipo documental y de manera previa a correr traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito en los términos señalados en la referida norma”²

Ahora bien, en el caso concreto, la entidad demandante allegó con la demanda el expediente administrativo del señor Pedro Alfonso Cárdenas Salazar, constancias del tiempo de servicios prestados por éste último en el Ministerio de Defensa Nacional y en el INPEC y la certificación de pagos emanada del Consorcio FOPEP de fecha 17 de octubre de 2018, las cuales se incorporarán al proceso y serán admitidas como pruebas documentales, en los términos del art. 173 del CGP, atendiendo, además, la solicitud probatoria que en tal sentido se formuló en la demanda.

De otro lado, se advierte que en la demanda también se pidió que se oficie al Consorcio FOPEP *“con el propósito que envíen con destino a esta actuación procesal, certificación actualizada de los pagos efectuados al señor PEDRO ALFONSO CÁRDENAS SALAZAR (...) por concepto de mesadas pensionales y retroactivo, reconocidos por concepto de pensión de vejez”*, solicitud que fue despachada favorablemente, como ya se dijo, mediante auto del 26 de octubre de 2020, en el que se ordenó el recaudo de la señalada prueba documental, la cual ya obra en el expediente digitalizado.

¹ Auto del 16 de julio de 2020, radicación 110010326000201700063-00 (59256)

² Auto del 10 de julio de 2020, radicación 11001-03-28-000-2019-00088-00



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2018-00557

En ese orden de ideas, si se tiene en cuenta que la parte demandante únicamente aportó pruebas documentales, las cuales serán incorporadas y admitidas en los términos del art. 173 del CGP; que la prueba documental que solicitó la parte demandante ya fue anexada al proceso; que la parte demandada pidió que se tuvieran como pruebas los documentos ya aportados al expediente; y que no es necesario practicar pruebas adicionales, no se llevará a cabo la audiencia inicial y se impartirán las órdenes pertinentes para adecuar el presente trámite a las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se tendrá por contestada la demanda por parte del demandado; se incorporarán las pruebas documentales aportadas por la UGPP en la demanda, incluyendo, además, la respuesta enviada por el Consorcio Fopep al requerimiento efectuado por este Despacho mediante auto del 26 de octubre de 2020; y se correrá traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda su concepto, luego de lo cual se dictará sentencia anticipada por escrito.

Para tal fin, las partes podrán acceder de manera virtual al expediente y para ello podrán remitir la solicitud respectiva al correo electrónico oficial de este Despacho³.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO. – Tener por contestada la demanda por parte del señor **Pedro Alfonso Cárdenas Salazar**.

SEGUNDO. – Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales se admiten como tales.

Igualmente, se incorpora al expediente la respuesta enviada por el Consorcio FOPEP al requerimiento que le fuera realizada mediante auto del 26 de octubre de 2020, contenido en el archivo *“11 RespuestaPruebaFOPEP”* del expediente digitalizado.

TERCERO. – Una vez ejecutoriada la anterior decisión, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Para tal fin, las partes podrán acceder de manera virtual al expediente y para ello podrán remitir la solicitud respectiva al correo electrónico oficial de este Despacho⁴.

³ desta06narino@notificacionesrj.gov.co

⁴ desta06narino@notificacionesrj.gov.co



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2018-00557

CUARTO. – De igual forma, se correrá traslado a la señora agente del Ministerio Público con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.

SEXTO. – Se advierte que una vez vencido el término para alegar de conclusión se proferirá sentencia anticipada por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

Pasto, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 2019-00018
Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Hugo Leonardo Romero Garavito
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa- Armada Nacional.
Tema: Adecúa recurso – Resuelve reposición.

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

La Sala resuelve el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto del 27 de octubre de 2020, mediante el cual se negó el decreto de una declaración de parte.

I. ANTECEDENTES:

1.1. La demanda:

A través de apoderado judicial, el señor Hugo Leonardo Romero Garavito, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 8322 del 10 de noviembre de 2017, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional, mediante el cual se retira del servicio activo al demandante, por llamamiento a calificar servicios.

Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, solicitó i) se ordene su reintegro, sin solución de continuidad, disponiendo que ascienda al grado que le corresponda, de manera que conserve su antigüedad y el orden de prelación en el escalafón de oficiales en relación a sus compañeros de curso o promoción al momento en que se hizo efectivo su retiro; ii) se le reconozca y pague todos los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir desde la fecha de su desvinculación, hasta que se haga efectivo el reintegro, incluidos los valores que correspondan y iii) se reconozcan perjuicios materiales causados a raíz de la expedición del acto demandado.

Con la demanda se aportaron unas pruebas documentales y se solicitó la declaración del demandante para que explique las razones por las cuales fue retirado del servicio activo de las Fuerzas Militares – Armada Nacional, y lo relativo a los perjuicios morales que el acto demandado le causó. De manera expresa, la parte demandante solicitó lo siguiente:

“Que se escuche en DECLARACIÓN DE PARTE, de conformidad con el art. 198 del CGP al demandante Teniente Coronel HUGO LEONARDO ROMERO GARAVITO, quien podrá ser citado por intermedio del suscrito apoderado,



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

quien rendirá testimonio ante el Despacho sobre los hechos de la demanda, particularmente podrá referir los aspectos relacionados con la emisión del acto administrativo demandado y sobre las verdaderas razones por las cuales fue retirado del servicio activo de las Fuerzas Militares – Armada Nacional, así como de los perjuicios morales causados con la emisión del acto administrativo demandado.”

1.2. Decisión objeto de recurso:

Mediante auto del 27 de octubre del presente año, esta Corporación ajustó el trámite del proceso al Decreto 806 de 2020, con el fin de dictar sentencia anticipada. En dicha providencia, se decidió acerca del decreto de pruebas documentales y de la declaración de parte solicitada por la parte demandante.

En relación con dicha petición, se negó el decreto de la declaración de parte, porque en virtud de los artículos 191, 198 y 205 del CGP, dicho medio probatorio tiene como finalidad obtener una confesión con consecuencias adversas al confesante, que favorezcan a la parte contraria, y teniendo en cuenta que en esta oportunidad, la finalidad del demandante era favorecerse con lo declarado, no cumplía con los requisitos para el decreto de la prueba; adicionalmente, se indicó que la misma era inconducente, en tanto el objeto podía satisfacerse a través de la prueba testimonial rendida por terceros ajenos a las partes.

Finalmente, como no existían pruebas que debieran practicarse en audiencia, en tanto era suficiente con las pruebas documentales arrimadas al proceso, se decidió prescindir de la audiencia inicial y se ajustó el trámite al Decreto 806 de 2020, a fin de que se conceda el término para alegatos y se dicte sentencia anticipada.

1.3. El recurso:

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación, en el cual expuso lo siguiente:

Manifestó que su inconformidad radicaba en la negativa del decreto de la declaración de parte, por cuanto dicha prueba sí cumplía con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, además de ser un medio contemplado en el art. 198 del CGP, que podía ser solicitado por la propia parte, en concordancia con lo dispuesto en el art. 211 del CPACA.

Sostuvo que el CGP introdujo algunas modificaciones en el régimen legal del interrogatorio de parte, otorgando la posibilidad de citar a declaración a la propia parte, lo cual era una figura novedosa frente al régimen del Código de Procedimiento Civil, aplicado anteriormente. Que en ese orden, el CGP consagró la declaración de parte como medio probatorio autónomo, y por tanto, todas las manifestaciones de la parte que no sean confesión, debían ser tenidas en cuenta por el juez al momento de adoptar la decisión final, por lo que la prueba debía



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

valorarse como un relato sobre las circunstancias atinentes al problema jurídico que se buscaba resolver en la litis; que de hecho, el medio probatorio en comento guardaba similitud con el testimonio y así tenía que analizarse.

Indicó que la prueba era conducente porque con ella se pretendía dar a conocer al despacho las circunstancias irregulares que rodearon la decisión contenida en el acto demandado y demostrar los perjuicios morales sufridos por el demandante, proporcionando mayor grado de certeza al momento de proferir la decisión de fondo.

II. CONSIDERACIONES:

2.1. Cuestión previa:

El artículo 243 del CPACA consagra el tipo de providencia frente a las cuales procede el recurso de apelación en los procesos adelantados en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.***
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.***
- 3. El que ponga fin al proceso.***
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.***
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.***
- 6. El que decreta las nulidades procesales.***
- 7. El que niega la intervención de terceros.***
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.***
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.***

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.”

En virtud de lo anterior, los autos proferidos en primera instancia por los Tribunales Administrativos que son susceptibles de apelación son únicamente los relacionados en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo en cita, es decir, aquellos que rechazan demandas; que decretan medidas cautelares, resuelven incidentes de responsabilidad y desacato en el mismo trámite, los que pongan fin al proceso y los que aprueban conciliaciones extrajudiciales o judiciales, siempre que el recurso lo presente el Ministerio Público, lo cual significa que los autos referidos



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

en los numerales 5 a 9, solo son apelables cuando los profiera un juez administrativo del circuito, y no esta Corporación.

Teniendo en cuenta que el auto objeto de reproche prescinde de la audiencia de pruebas y niega la práctica de una declaración de parte, y fue proferido por esta Corporación en trámite de primera instancia, no es posible dar trámite al recurso de apelación, en tanto no hace parte de las decisiones relacionadas anteriormente, por ende, el recurso es improcedente.

No obstante, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA, que dispone la procedencia del recurso de reposición contra los autos que no son susceptibles de apelación, y atendiendo a lo consagrado en el parágrafo del artículo 318 del CGP, al presente recurso se le dará el trámite de reposición y se resolverá como tal.

Así las cosas, como ya se corrió traslado del recurso entre el 5 y 9 de noviembre de 2020, se procederá a resolver de fondo la reposición.

2.2. Marco normativo:

De conformidad con el artículo 211 del CPACA, el régimen probatorio dentro de los procesos adelantados en la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el establecido en el CGP, siempre que no exista regulación expresa en el CPACA.

Según el artículo 168 del CGP, el juez debe rechazar de plano, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, impertinentes, inconducentes, superfluas o inútiles; los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas, no requieren de prueba.

En relación con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“Las disposiciones del Código General del Proceso, en relación con el régimen probatorio, indican que las pruebas deben referirse al asunto materia del proceso y que “el juez rechazará mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”

Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si estas cumplen los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. La utilidad, a su turno, radica en que



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra.”¹

Por otro lado, el capítulo III del CGP trata lo relativo a la declaración de parte y confesión. En el artículo 191 relativo a los requisitos de la confesión, en el inciso final se advierte que la simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas.

Por su parte el artículo 198 del CGP, que habla sobre el interrogatorio de las partes, sostiene lo siguiente:

“El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso.

Las personas naturales capaces deberán absolver personalmente el interrogatorio.[...]”

Ahora bien, de conformidad con el artículo 202, el interrogatorio de parte del que trata el artículo 198 debe someterse a unos requisitos, que son los siguientes:

El interrogatorio será oral. El peticionario podrá formular las preguntas por escrito en pliego abierto o cerrado que podrá acompañar al memorial en que pida la prueba, presentarlo o sustituirlo antes del día señalado para la audiencia. Si el pliego está cerrado, el juez lo abrirá al iniciarse la diligencia.

Si el absolvente concurre a la audiencia, durante el interrogatorio la parte que solicita la prueba podrá sustituir o completar el pliego que haya presentado por preguntas verbales, total o parcialmente.

El interrogatorio no podrá exceder de veinte (20) preguntas, pero el juez podrá adicionado con las que estime convenientes. El juez excluirá las preguntas que no se relacionen con la materia del litigio, las que no sean claras y precisas, las que hayan sido contestadas en la misma diligencia o en interrogatorio anterior, las inconducentes y las manifiestamente superfluas.

Las partes podrán objetar preguntas por las mismas causas de exclusión a que se refiere el inciso precedente. En este evento, el objetante se limitará a indicar la causal y el juez resolverá de plano mediante decisión no susceptible de recurso.

Las preguntas relativas a hechos que impliquen responsabilidad penal se formularán por el juez sin juramento, con la prevención al interrogado de que no está en el deber de responderlas.

Cada pregunta deberá referirse a un solo hecho; si contiene varios, el juez la dividirá de modo que la respuesta se dé por separado en relación con cada uno de ellos y la división se tendrá en cuenta para los efectos del límite de preguntas. Las preguntas podrán ser o no asertivas.

¹ Consejo de Estado. Providencia del 20 de mayo de 2015. Rad. No. 76001233300020120069101. M.P: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

Adicionalmente, la norma procesal también establece un procedimiento para la práctica del interrogatorio, que está contemplado en el artículo 203 del CGP, el cual establece lo siguiente:

Antes de iniciarse el interrogatorio se recibirá al interrogado juramento de no faltar a la verdad.

En la audiencia también podrán interrogar los litisconsortes facultativos del interrogado

El interrogado deberá concurrir personalmente a la audiencia, debidamente informado sobre los hechos materia del proceso.

Si el interrogado manifestare que no entiende la pregunta el juez le dará las explicaciones a que hubiere lugar.

Cuando la pregunta fuere asertiva, la contestación deberá limitarse a negar o a afirmar la existencia del hecho preguntado, pero el interrogado podrá adicionarla con las explicaciones que considere necesarias. La pregunta no asertiva deberá responderse concretamente y sin evasivas. El juez podrá pedir explicaciones sobre el sentido y los alcances de las respuestas.

Si el interrogado se negare a contestar o diere respuestas evasivas o impertinentes, el juez lo amonestará para que responda o para que lo haga explícitamente con prevención sobre los efectos de su renuencia.

El juez, de oficio o a petición de una de las partes, podrá interrogar a las demás que se encuentren presentes, si lo considera conveniente.

La parte al rendir su declaración, podrá hacer dibujos, gráficas o representaciones con el fin de ilustrar su testimonio; estos serán agregados al expediente y serán apreciados como parte integrante del interrogatorio y no como documentos. Así mismo, durante la declaración el interrogado podrá reconocer documentos que obren en el expediente.

Finalmente, el artículo 205 del CGP señala que la inasistencia del citado al interrogatorio hace presumir como ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas.

En relación con la declaración de parte, el Consejo de Estado, en asuntos en los que ha decidido acerca del decreto de dicho medio de prueba, ha manifestado lo siguiente:

“Ahora bien, el apoderado del demandante solicitó también que éste fuera escuchado como testigo dentro de este proceso, por ser la persona que “hizo entrega de los dineros”.

Sobre el punto, se advierte que no es posible acceder a esta solicitud, ya que la legislación procesal civil establece como medio de prueba el testimonio para los terceros -en los términos previstos en el artículo 165 y en el Capítulo V, Título Único, Sección Tercera, Libro II del Código General del Proceso-, mientras que para las partes consagra el interrogatorio de parte,



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

medio de convicción legalmente reconocido en el ordenamiento jurídico colombiano que, por su naturaleza, pretende obtener la declaración del contrario y no provocar la propia.

Esa misma legislación consagra distintas oportunidades para que el accionante manifieste lo que le conste respecto del proceso, tales como la presentación de la demanda o el escrito de alegatos correspondiente.

Por tal razón, el Despacho negará la práctica de esta prueba²

Y en otra oportunidad, sostuvo:

“De otra parte, en lo concerniente con la segunda prueba objeto del presente recurso, es decir, el interrogatorio de parte del señor Jorge Enrique Salazar Hincapié, el cual fue denegado por inconducente, la Sala recuerda que la finalidad del interrogatorio de parte no es otra que la de permitir que las partes presenten su versión acerca de los hechos que interesan al proceso.

En ese orden de ideas, resulta relevante poner de relieve lo dispuesto por artículo 198 del CGP, el cual en lo atinente a la prueba de interrogatorio de parte, dispone que: “El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso”.

Significa lo anterior que dicho medio de prueba es idóneo para extraer de la contraparte cualquier declaración relacionada con los hechos de la litis [...].³

2.3. Caso concreto:

Descendiendo al caso concreto, el apoderado de la parte demandante señala que la declaración de la misma parte demandante es una prueba conducente, pertinente, útil y procedente, porque el artículo 198 CGP, que contempla el interrogatorio de parte, no exige que el mismo se dirija únicamente a la contraparte, entendiéndose que la misma parte puede solicitar su declaración.

El Tribunal no comparte el criterio del actor, pues si bien el artículo 198 del CGP no determina que el interrogatorio de parte deba ser solicitado por la contraparte, lo cierto es que las reglas para su práctica y procedimiento contemplan aspectos de los cuales se deduce, sin dubitación alguna, que dicho medio probatorio se emplea para lograr la declaración de la parte contraria y obtener de ella una confesión, para favorecer a quien solicita dicho interrogatorio. Es por ello que en la práctica del mismo se encuentran reglas como un número determinado de preguntas y la consecuencia negativa de la inasistencia, aspectos que no tendrían su razón de ser si la declaración de parte se aplica sobre quien lo solicita.

² Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Providencia del 16 de septiembre de 2020. Rad. No. 11001-03-15-000-2020-03081-00(A). M.P. Nicolás Yepes Corrales.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. M.P: Roberto Augusto Serrato Valdés. Providencia del 20 de febrero de 2020. Rad. No. 11001-03-24-000-2016-00090-00



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

Adicionalmente, el Consejo de Estado ha ratificado la finalidad de la declaración/interrogatorio de parte, señalando que este medio probatorio procede siempre que una de las partes requiera la declaración de la contraparte para lograr una confesión y para demostrar hechos del proceso, pero no para obtener la propia declaración, pues esta no es la naturaleza de tal prueba.

De hecho, tal y como lo señaló el Consejo de Estado, cada una de las partes cuenta con una oportunidad procesal definida para manifestar los aspectos que le corresponden e interesan a cada uno, como es la demanda, la contestación de la misma y los alegatos de conclusión.

Atendiendo a los argumentos expuestos y considerando que la parte demandante solicita se decrete su propia declaración, el despacho reitera su negativa frente al decreto de la declaración de parte, pues esta es inconducente, no reúne los requisitos establecidos en las normas procesales aplicables y va en contra de la naturaleza de dicho medio probatorio. Adicionalmente, la prueba tampoco es apta para demostrar la presunta configuración de los perjuicios morales del demandante, pues esto puede lograrse con testimonios que den cuenta de ello, o con un dictamen pericial; sin embargo, ninguno de los dos medios probatorios fueron solicitados por el interesado.

Ahora bien, frente a la no celebración de la audiencia inicial y de pruebas, reitera el Tribunal que el Decreto 806 de 2020 permite dictar sentencia anticipada cuando se cuenta con el material probatorio suficiente para adoptar una decisión de fondo. Como en el presente asunto se cuenta con el material probatorio para emitir una decisión, y se negó el decreto de la declaración de parte, no se requiere citar a audiencia inicial y tampoco de pruebas, sino dar aplicación al Decreto 806 de 2020, por lo que dicha decisión también será confirmada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de Decisión,

DECIDE:

PRIMERO.- No reponer el auto del 27 de octubre de 2020, por las razones expuestas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

Pasto, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 520012333000 2019-00539 00
Demandante: Hospital Infantil Los Ángeles
Demandados: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP-

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Reformada la demanda de manera oportuna, y reunidos los requisitos establecidos en los artículos 162 y 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se dispondrá su admisión.

Sin embargo, previo a resolver sobre la admisión de la demanda, el despacho encuentra pertinente hacer unas breves consideraciones atendiendo la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

Al respecto, se observa que con la demanda inicialmente presentada, el apoderado judicial de la parte demandante, Hospital Infantil Los Ángeles, elevó solicitud de suspensión provisional, la cual se negó mediante auto de 12 de marzo del año en curso, en consideración a que la Liquidación Oficial No RDO-03787 de 13 de noviembre de 2017 y la Resolución No RDC-2018-01531 de 23 de noviembre de 2018, a través de la cual se resolvió el recurso de reconsideración, corresponden a actos que no son títulos susceptibles de cobrarse en la jurisdicción coactiva, sino hasta tanto se emita sentencia de fondo en sede de nulidad y restablecimiento del derecho, en la cual se decida sobre la legalidad de los mismos; entonces, a partir del momento en el que se interpuso la demanda, la UGPP no puede adelantar el procedimiento de cobro coactivo, dada la falta de ejecutoria de los actos administrativos que sirven como base de recaudo; que en el evento de que la UGPP continuara con el trámite de cobro coactivo, la entidad demandante puede hacer uso de los medios exceptivos contra el mandamiento de pago previstos en el art. 831 del Estatuto Tributario, y si se decretan medidas cautelares podría solicitar su levantamiento con fundamento en el art. 833 *ejusdem*.

Así las cosas, encuentra el despacho que teniendo en cuenta que la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, hecha en la reforma de la demanda, se fundamenta en los mismos argumentos en los que se fundamentó dicha medida en la demanda inicial, en razón de lo cual resulta innecesario darle un trámite, por economía procesal.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

En consecuencia, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el **Hospital Infantil Los Ángeles** en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-**.

SEGUNDO: Sin lugar a dar trámite a la solicitud de medida cautelar.

TERCERO: Notificar personalmente al representante legal de **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-**, conforme lo ordena el artículo 171 del C.P.A.C.A. Para tal efecto y con el fin de cumplir los arts. 197 y 198 *ibídem*, secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia¹ a la siguiente dirección de correo electrónico: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

CUARTO: Notificar personalmente a la señora **Agente del Ministerio Público** conforme lo ordena el artículo 171 del C.P.A.C.A. Para lo anterior y con el fin de cumplir los arts. 197 y 198 *ibídem*, secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia a la dirección de correo electrónico ipestrada@procuraduria.gov.co.

¹ Decreto 806 de 2020 Artículo 6. “*Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*”

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (Subrayado fuera de texto)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

QUINTO: Notificar personalmente al señor **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, o a quien haga sus veces conforme lo ordena el artículo 199 del C.P.A.C.A (modificado por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012). Para tal efecto y con el fin de cumplir los arts. 197 y 198 *ejusdem*, secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia a la dirección de correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co.

Por mandato del Decreto 1365 de 2013², se realizará únicamente la notificación vía correo electrónico.

SEXTO: Notificar a la **parte demandante** por inserción en estados electrónicos según los parámetros del art. 171 num 1º y art. 201 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Por el término de quince (15) días, correr traslado a la **parte demandada**, a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y al **Ministerio Público**, para contestar la demanda, proponer excepciones, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción según sea el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada

² “Artículo 3º. (...) **Parágrafo.** Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos”.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria del Sistema Mixto**

Pasto, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 2019-00592
Proceso: Acción Popular
Demandante: Álvaro Andrés Narváez Ortiz
Demandado: Municipio de Ipiales y otros
Auto: Ordena correr traslado alegatos

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Teniendo en cuenta que la Inspección Segunda Urbana del Municipio de Pasto allegó la documentación requerida por el despacho, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar al expediente la documentación remitida por la Inspección Segunda Urbana del Municipio de Pasto.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que por escrito formulen sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998. Vencido este término se correrá traslado por cinco (5) días más a la Procuraduría Judicial – Asuntos Administrativos.

TERCERO: Las partes y el Ministerio Público remitirán sus alegatos y el correspondiente concepto, respectivamente, al siguiente correo electrónico: des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(Original firmado)
ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada**



NRD 2020-00108

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

Pasto, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 52 001 23 33 000 2020-00108 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Olmedo Alvarado Bravo Delgado
Demandado: Departamento del Putumayo

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Corregida oportunamente la demanda, y cumplidos los requisitos generales del art. 162 y siguientes del CPACA, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **Olmedo Alvarado Bravo Delgado** en contra del **Departamento del Putumayo**.

SEGUNDO: Notificar personalmente al **Departamento del Putumayo**, por conducto de su representante legal, conforme lo ordena el artículo 171 del C.P.A.C.A. Para tal efecto y con el fin de cumplir los arts. 197, 198 y 199 *ibídem*, secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia¹ a la siguiente dirección de correo electrónico: notificaciones.judiciales@putumayo.gov.co

TERCERO: Notificar personalmente a la señora **Agente del Ministerio Público** conforme lo ordena el artículo 171 del C.P.A.C.A. Para lo anterior y con el fin de cumplir los arts. 197, 198 y 199 *ibídem*, secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia y de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico ipestrada@procuraduria.gov.co.

¹ Decreto 806 de 2020 Artículo 6. “**Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”. (Subrayado fuera de texto)



NRD 2020-00108

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

CUARTO: Notificar personalmente al señor **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, o a quien haga sus veces conforme lo ordena el artículo 199 del C.P.A.C.A (modificado por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012). Para tal efecto y con el fin de cumplir los arts. 197, 198 y 199 *ejusdem*, secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia y de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co.

Por mandato del Decreto 1365 de 2013², se realizará únicamente la notificación vía correo electrónico.

QUINTO: Notificar a la **parte demandante** por inserción en estados electrónicos según los parámetros del art. 171 num 1º y art. 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Por el término de treinta (30) días, correr traslado a la **parte demandada**, a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y al **Ministerio Público**, para contestar la demanda, proponer excepciones, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción según sea el caso, plazo que comenzará a correr vencido el término común de 25 días previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

La parte demandada deberá aportar con la contestación todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, allegar la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso e incluir la dirección de correo electrónico, de conformidad con lo previsto en el art. 175 numeral 4º, numeral 7º y par. 1º del C.P.A.C.A.

El escrito de contestación de la demanda, los anexos y pruebas que se pretendan hacer valer deberán allegarse al correo electrónico del despacho: des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El escrito de contestación y sus anexos debe presentarse en debida forma, y con el cumplimiento de todas las exigencias de digitalización, de conformidad con lo dispuesto en la Circular Externa CSJNAC2936 de 14 de agosto de 2020, expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

La inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto** (Art. 175, parágrafo 1º inciso 3º de la Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: La entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren

² "Artículo 3º. (...) Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".



NRD 2020-00108

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

en su poder. **Se les advierte o previene que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto** (Parágrafo 1 art. 175 C.P.A.C.A.).

OCTAVO: En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación, **se insta** a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de la entidad.

NOVENO: En cumplimiento del artículo 39 de la Ley 1123 de 2014 y de la Circular PCSJAC19-18 de 9 de julio de 2019, se **solicita** a quien actúe como apoderado judicial de la parte demandada, allegue con su escrito de contestación de la demanda, certificado de sus antecedentes disciplinarios, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

DÉCIMO: Reconocer personería al abogado **Jorge Devia Murcia**, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original firmado)

**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada**



NRD 2020-01033

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

Pasto, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 52 001 23 33 000 2020-00821 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Carlos Roberto Cabezas Quiñones
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL-

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Corregida oportunamente la demanda, y cumplidos los requisitos generales del art. 162 y siguientes del CPACA, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **Carlos Roberto Cabezas Quiñones** en contra de la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL-**.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL**, por conducto de su representante legal, conforme lo ordena el artículo 171 del C.P.A.C.A. Para tal efecto y con el fin de cumplir los arts. 197, 198 y 199 *ibídem*, secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia¹ a la siguiente dirección de correo electrónico: notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

TERCERO: Notificar personalmente a la señora **Agente del Ministerio Público** conforme lo ordena el artículo 171 del C.P.A.C.A. Para lo anterior y con el fin de cumplir los arts. 197, 198 y 199 *ibídem*, secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia y de

¹ Decreto 806 de 2020 Artículo 6. "***Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.***

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado". (Subrayado fuera de texto)



NRD 2020-01033

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico ipestrada@procuraduria.gov.co.

CUARTO: Notificar personalmente al señor **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, o a quien haga sus veces conforme lo ordena el artículo 199 del C.P.A.C.A (modificado por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012). Para tal efecto y con el fin de cumplir los arts. 197, 198 y 199 *ejusdem*, secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia y de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co.

Por mandato del Decreto 1365 de 2013², se realizará únicamente la notificación vía correo electrónico.

QUINTO: Notificar a la **parte demandante** por inserción en estados electrónicos según los parámetros del art. 171 num 1º y art. 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Por el término de treinta (30) días, correr traslado a la **parte demandada**, a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y al **Ministerio Público**, para contestar la demanda, proponer excepciones, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención según sea el caso, plazo que comenzará a correr vencido el término común de 25 días previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

La parte demandada deberá aportar con la contestación todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, allegar la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso e incluir la dirección de correo electrónico, de conformidad con lo previsto en el art. 175 numeral 4º, numeral 7º y par. 1º del C.P.A.C.A.

El escrito de contestación de la demanda, los anexos y pruebas que se pretendan hacer valer deberán allegarse al correo electrónico del despacho: des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El escrito de contestación y sus anexos debe presentarse en debida forma, y con el cumplimiento de todas las exigencias de digitalización, de conformidad con lo dispuesto en la Circular Externa CSJNAC2936 de 14 de agosto de 2020, expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

La inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto** (Art. 175, parágrafo 1º inciso 3º de la Ley 1437 de 2011).

² "Artículo 3º. (...) Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".



NRD 2020-01033

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

SÉPTIMO: La entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. **Se les advierte o previene que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto** (Parágrafo 1 art. 175 C.P.A.C.A.).

OCTAVO: En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación, **se insta** a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de la entidad.

NOVENO: En cumplimiento del artículo 39 de la Ley 1123 de 2014 y de la Circular PCSJAC19-18 de 9 de julio de 2019, se **solicita** a quien actúe como apoderado judicial de la parte demandada, allegue con su escrito de contestación de la demanda, certificado de sus antecedentes disciplinarios, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

DÉCIMO: **Reconocer** personería a la abogada **Laura Vásquez Rodríguez**, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original firmado)

**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

Pasto, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 520012333000 2020-00865 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Harold Leandro Ceballos Pantoja
Demandado: IPS Municipal de Ipiales ESE

Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

De la revisión de la demanda, la Sala estima que no tiene competencia funcional para conocer del presente asunto, por las siguientes razones.

1. ANTECEDENTES:

A través de apoderada judicial y en ejercicio de la demanda ordinaria laboral, el señor Harold Leandro Ceballos Pantoja instauró demanda contra la IPS Municipal de Ipiales ESE, con el fin de que se declare, por primacía de la realidad, que entre las partes existió una relación laboral regida por un contrato de trabajo a término indefinido; como consecuencia de lo anterior, solicitó se condene a la entidad demandada al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir durante el tiempo laborado.

La apoderada judicial de la parte demandante estimó la cuantía en la suma de **ciento cuarenta y un mil trescientos noventa mil quinientos un pesos (\$141.390.501)**.

El conocimiento del presente asunto le correspondió inicialmente al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales, el que con providencia de 10 de marzo del año en curso, declaró la nulidad de lo actuado en ese despacho judicial desde el auto admisorio de la demanda, inclusive, por considerar que el conocimiento del proceso corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa; en consecuencia, dispuso la remisión del expediente a este Tribunal, teniendo en cuenta la cuantía antes anotada.

2. CONSIDERACIONES:

El artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé que la competencia por razón de la cuantía se determinará de la siguiente manera:

“Art. 157.- Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en

ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Subrayas de la Sala).

Por su parte, el artículo 152 *ibídem* dispone que:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Subrayas de la Sala).

Conforme a lo anterior, se tiene que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía debe determinarse por el valor de la pretensión mayor, y para su cálculo no deben tomarse en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

En el presente caso, la parte demandante plantea varias pretensiones de carácter laboral, de manera que la cuantía no podía estimarse a partir de la sumatoria de todos los emolumentos solicitados, sino teniendo en cuenta el valor de la pretensión mayor.

Por lo tanto, considerando que en la demanda se discriminó y cuantificó detalladamente cada uno de los conceptos solicitados, la Sala procede a relacionarlos a continuación, con el fin de verificar el valor de la pretensión mayor:

ITÉM	VALOR
Auxilio de transporte	\$7.052.757
Prima de servicios	\$3.028.700
Bonificación por servicios prestados	\$1.028.000
Auxilio de cesantías	\$9.519.061
Intereses a la cesantía	\$1.139.782
Vacaciones	\$4.749.092
Prima de vacaciones	\$4.749.092
Bonificación por recreación	\$633.211
Prima de navidad	\$9.498.180
Dotación	\$5.115.004
Aportes al sistema de seguridad social	\$23.497.078
Indemnización por despido injusto	\$3.783.000
Sanción moratoria	\$40.332.000
Indemnización por no pago oportuno de intereses a las cesantías	\$448.278
Sanción moratoria por no cancelar las prestaciones debidas al trabajador	\$26.817.278

De lo expuesto se obtiene que la pretensión más alta corresponde a la sanción moratoria, que se cuantifica en la suma de **\$40.332.000**, suma que haría radicar el conocimiento del presente asunto en los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto, en tanto no excede los 50 SMLMV, pues equivale a 48,7 salarios mínimos legales mensuales vigentes¹.

Por consiguiente, y de conformidad con el numeral 2 del artículo 155 del CPACA, la Sala concluye que la competencia del proceso bajo estudio recae en los Juzgados Administrativos, razón por la cual, se ordenará remitir el expediente electrónico a la Oficina Judicial de Pasto, a fin de que el asunto sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Pasto.

En razón de lo anterior, la Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la falta de competencia para avocar el conocimiento de la presente demanda.

¹ La demanda se presentó ante la jurisdicción ordinaria laboral el 23 de mayo de 2019, el salario mínimo para el año 2019 es de \$828.116.

NRD 2020-00865

SEGUNDO: Remitir el expediente electrónico a la Oficina Judicial de Pasto, a fin de que el asunto sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Pasto.

TERCERO.- Hacer las anotaciones que sean pertinentes en el libro radicador y en el sistema de información siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

Pasto, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 520012333000 2020-00886 00
Medio de control: Controversias Contractuales
Demandante: Empresa de Servicios Públicos Iscuandé EPS SAS
Demandado: Municipio de Santa Bárbara de Iscuandé (N)

Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

En el *sub lite*, la parte demandante ejerció el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No 004 de 5 de marzo de 2020 *“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE OPERACIÓN LP-2019-004”*; y como consecuencia de ello, solicitó, se ordene: *“(…) la continuidad de la prestación de servicios públicos que venía prestando la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS ISCUANDE ESP S.A.S. y se liquiden los valores dejados de percibir por haberse dado por terminado el contrato de prestación de servicios públicos ya enunciados, liquidación que debe hacerse y cancelarse hasta el momento en que se resuelva la petición inicial”*.

El artículo 141 del CPACA en lo que respecta al medio de control de controversias contractuales, dispone lo siguiente:

***“Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley (…)*”**. (Subrayado fuera de texto).

Conforme a la norma en cita, se tiene que cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo proveniente de una relación contractual, las reclamaciones deberán encausarse por la vía del medio de control descrito en la norma antes citada.

Del contenido de la demanda, la Sala advierte que la intención del demandante es que se declare la nulidad del acto administrativo contractual, por medio del cual el Municipio de Santa Bárbara de Iscuandé dispuso la terminación del contrato, por incumplimiento de los requisitos exigidos para ejecutarlo; por lo tanto la *causa pretendi* es propia del medio de control de controversias contractuales y no del de nulidad y restablecimiento del derecho, siendo evidente la indebida escogencia del medio de control, razón por la cual y en virtud del principio *iura novit curia*, dando prevalencia al derecho sustancial sobre lo formal, se dará al presente asunto el

trámite procesal que le corresponde, asegurando con ello el acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, se adecuará el trámite del presente asunto al medio de control de controversias contractuales.

A continuación, la Sala procede a examinar si la presente demanda cumple con los requisitos de índole procesal que exige la normatividad dispuesta en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, en el Código General del Proceso -CGP- y en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, a fin de determinar su admisión, inadmisión o rechazo.

1. De la estimación razonada de la cuantía:

La parte demandante no estimó razonadamente la cuantía, pues únicamente se limitó a manifestar en el acápite denominado “COMPETENCIA”, que: ***“Por la naturaleza del acto impugnado, el domicilio de la parte demandada, el lugar donde se prestó el servicio y la cuantía que asciende a la suma de \$dos mil millones de pesos es usted competente”***.

De conformidad con lo establecido en el artículo 157 del CPACA, la estimación razonada de la cuantía es un requisito formal que le permite al juez determinar la competencia y el procedimiento a seguir en cada proceso.

Dicha norma dispone lo siguiente:

“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”. (Subrayado fuera de texto).

Sobre el particular, se ha señalado que la estimación de la cuantía es una carga formal que tiene el demandante al impetrar la demanda, aduciendo dentro de dicha estimación el valor de las pretensiones, evitando que se haga una estimación arbitraria, esto es, calculando, mediante operación matemática los

perjuicios causados, discriminando, explicando y sustentando en forma clara y precisa su origen, con la observancia de los aspectos descritos en la norma antes trascrita.

En el presente caso no se estimó razonadamente la cuantía, tal y como lo exige el numeral 6º del artículo 162 ibídem, pues, como quedó anotado, simplemente se expresó que la cuantía asciende a la suma de \$2,000.000.000, pero sin especificarse, mediante una operación matemática, de dónde proviene dicho monto.

Se recuerda al demandante que la estimación razonada de la cuantía no es un razonamiento caprichoso, ni mucho menos arbitrario, por el contrario, se debe justificar su monto y se debe explicar las circunstancias por las que se reclama la suma calculada, teniendo siempre en cuenta para su estimación los aspectos descritos en el artículo 157 del CPACA.

2. De la individualización de las pretensiones:

El artículo 163 del CPACA determina que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste debe individualizarse con toda precisión; sin embargo, de la lectura de los hechos y pretensiones de la demanda encuentra el despacho que se está demandando la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No 004 de marzo 5 de 2020¹, y en el acápite de pruebas se relaciona como prueba documental aportada por el demandante: **“Resolución No 034 de fecha 5 de marzo de 2020 expedida por la Alcaldesa del Municipio de Santa Bárbara de Iscuande”**²; por esta razón, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante, a fin de que identifique en debida forma el acto administrativo demandado.

En el acápite de hechos se relaciona como acto administrativo la re resolucip

No obstante lo cual en el acápite de pruebas se relaciona la:

3. Del poder para demandar:

El art. 74 del CGP, aplicable por remisión expresa del art. 306 del CPACA, dispone que los poderes especiales deben estar determinados y claramente identificados, de manera que el mandato para el cual se conceda no pueda confundirse con otro.

En el sub lite, aunque la demandante confiere poder especial para el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento contra el municipio de Santa Bárbara de Iscuandé, en el mismo no se identifica el acto administrativo contractual frente al cual se confiere dicho poder.

Bajo tal óptica, en tanto no está identificado en debida forma el mandato legal conferido, la Sala instará a la parte demandante a fin de que lo corrija o modifique estableciendo adecuadamente, conforme a las pretensiones de la demanda, el acto administrativo respecto del cual se instaura la demanda de controversias contractuales en contra del municipio de Santa Bárbara de Iscuandé.

¹ Archivo “01DemandaAnexos.pdf”, página 3 del expediente electrónico.

² Archivo “01DemandaAnexos.pdf”, página 8 del expediente electrónico.

4. Del Decreto 806 de 2020:

El 4 de junio de 2020, se expidió el Decreto No 806, ***“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”***.

El artículo 6º, en lo que respecta a la presentación de la demanda señala:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado” (Subraya la Sala).

Conforme a la norma transcrita, encuentra la Sala que es necesario que la demanda sea conocida por la entidad territorial demandada, mediante el envío por medio de correo electrónico de copia de ella y de sus anexos, de lo cual deberá allegarse la constancia respectiva.

Adicionalmente, se advierte a la parte demandante que ***la demanda y sus anexos deben presentarse en debida forma, y con el cumplimiento de todas las exigencias de digitalización, de conformidad con lo dispuesto en la Circular Externa CSJNAC2036 de 14 de agosto de 2020, expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.***

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala inadmitirá la presente demanda, y de conformidad con el artículo 170 del CPACA, concederá a la parte demandante el término de diez (10) días para que corrija las falencias aquí señaladas, so pena de rechazo.

En consecuencia, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE

Primero.- Adecuar el trámite del presente asunto al medio de control de controversias contractuales.

Segundo.- Inadmitir la presente demanda, según las razones expuestas anteriormente.

Segundo.- Conceder a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los aspectos anotados en la parte motiva de esta providencia, so pena de que la demanda sea rechazada.

Tercero.- Advertir a la parte interesada que la demanda debe allegarse debidamente integrada en un solo documento con la demanda inicial, atendiendo las correcciones ordenadas en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

Pasto, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 2020-01067
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Teresa del Carmen Pinchao Revelo
Demandado: IPS Municipal de Ipiales ESE

Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

De la revisión de la demanda, la Sala estima que no tiene competencia funcional para conocer del presente asunto, por las siguientes razones.

1. DE LA DEMANDA:

A través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Teresa del Carmen Pinchao Revelo instauró demanda contra la IPS Municipal de Ipiales ESE, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No 713 – 08.149 de enero de 2020, por medio del cual se negó el reconocimiento de las prestaciones sociales, indemnizaciones y demás derechos laborales a los que consideró tenía derecho.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó, a título de restablecimiento del derecho, se declare la existencia de una relación laboral entre las partes; se condene a la entidad demandada al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales e indemnizaciones que se dejaron de pagar; al reconocimiento y pago de las indemnizaciones a que haya lugar por la falta de pago de las prestaciones sociales y la no consignación de las cesantías en el respectivo fondo; al pago de los dineros dejados de cancelar como cotización a pensiones; y al reconocimiento y pago de las demás prestaciones legales o extralegales a que tenga derecho a título de indemnización.

Para efectos de determinar la competencia, la apoderada judicial de la parte demandante estimó la cuantía en la suma de cincuenta y tres millones quinientos cuarenta y ocho mil sesenta y cinco pesos (\$ 53.548.065)

El conocimiento del presente asunto le correspondió inicialmente al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto, el que con providencia de 2 de octubre del año en curso, declaró la falta de competencia por el factor cuantía para conocerlo; en consecuencia, dispuso la remisión del expediente a este Tribunal, teniendo en cuenta la cuantía antes anotada.

2. CONSIDERACIONES:

El artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé que la competencia por razón de la cuantía se determinará de la siguiente manera:

“Art. 157.- Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Subrayas de la Sala).

Por su parte, el artículo 152 *ibídem* dispone que:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Subrayas de la Sala).

Conforme a lo anterior, se tiene que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía debe determinarse por el valor de la **pretensión mayor**, y para su cálculo no deben tomarse en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

Sobre el particular el Consejo de Estado en providencia de 29 de febrero de 2016, con ponencia del Dr. William Hernández Gómez, radicado interno No. 1542-14, en cuanto a la determinación de la cuantía en asuntos de carácter laboral, señaló lo siguiente:

“(...) La presente demanda si tiene cuantía, como quiera que la pretensión trae inmersa una petición de orden económico que si bien es cierto no se encuentra debidamente estimada por el actor, para el caso en concreto, le corresponde a este Despacho en aplicación al principio de celeridad y buen funcionamiento de la administración de justicia, estimarla a efecto de determinar la competencia del juez y el procedimiento a seguir. Es claro que

la cuantía en asuntos de carácter laboral debe determinarse tal y como en efecto dispone el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En tal sentido, la cuantía debe determinarse por el valor de la pretensión mayor, puesto que se plantean varias (...). (Subrayado fuera de texto).

En ese orden de ideas, contrario a lo dispuesto por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto en el auto de fecha 2 de octubre de 2020, la norma es clara en afirmar que para efectos de determinar la competencia cuando se acumulen varias pretensiones, debe tomarse el valor de la pretensión mayor y no la sumatoria de todas las pretensiones reclamadas en la demanda.

En el presente caso, la parte demandante plantea varias pretensiones de carácter laboral, de manera que la cuantía, como quedó anotado, no podía estimarse a partir de la sumatoria de todas ellas, sino a partir del valor de la pretensión mayor.

Por lo tanto, considerando que en la demanda se discriminó y cuantificó detalladamente cada uno de los conceptos solicitados, la Sala procede a relacionarlos a continuación, con el fin de verificar el valor de la pretensión mayor:

ITÉM	VALOR
Compensación trabajos supletorios – horas extras	\$10.319.903
Auxilio de cesantías	\$6.050.133
Interés a las cesantías	\$4.289.545
Prima de servicios	\$5.626.259
Prima de navidad	\$5.626.259
Vacaciones	\$2.813.130
Prima de vacaciones	\$2.813.130
Bonificación por recreación	\$496.000
Reembolso de dinero pagado por la demandante a los sistemas de seguridad social en salud y pensiones	\$14.028.106
Reembolso de dinero pagado por la demandante al sistema de seguridad social en riesgo laboral	\$1.485.600

De lo expuesto se obtiene que la pretensión más alta corresponde a la devolución de los pagos realizados por concepto de cotizaciones al sistema de seguridad social en salud y pensiones, que se cuantifican en la suma de \$14.028.106, suma que haría radicar el conocimiento del presente asunto en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto, en tanto no excede los 50 SMLMV.

En ese orden de ideas, es claro que esta Corporación no tiene competencia para conocer del presente asunto, como lo estableció el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto mediante providencia de 2 de octubre del año en curso¹, en tanto los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia, de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, cuando la cuantía exceda de 50 SMLMV.

¹ Fls 153 a 155

Por consiguiente, y de conformidad con el numeral 2 del artículo 155 del CPACA, la Sala concluye que la competencia del proceso bajo estudio recae en los Juzgados Administrativos, razón por la cual, se ordenará devolver el presente asunto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto, a fin de que asuma su conocimiento y continúe con el trámite correspondiente.

En razón de lo anterior, la Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la falta de competencia para avocar el conocimiento de la presente demanda.

SEGUNDO: Devolver el expediente electrónico al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Pasto.

TERCERO.- Hacer las anotaciones que sean pertinentes en el libro radicador y en el sistema de información siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión

Pasto, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 520012333000 2020-01075 00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Centrales Eléctricas de Nariño S.A. E.S.P.
Demandado: Municipio de Santa Bárbara de Iscuandé (N) y la empresa Multiservicios de Iscuandé S.A. E.S.P.

Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

La Sala procede a examinar si la presente demanda cumple con los requisitos de índole procesal que exige la normatividad dispuesta en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, en el Código General del Proceso -CGP- y en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, a fin de determinar su admisión, inadmisión o rechazo.

1. Del Decreto 806 de 2020:

El 4 de junio de 2020, se expidió el Decreto No 806, ***“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”***.

El artículo 6º, en lo que respecta a la presentación de la demanda señala:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado” (Subraya la Sala).

Conforme a la norma transcrita, encuentra la Sala que es necesario que la demanda sea conocida por la empresa Multiservicios de Iscuandé S.A. E.S.P., mediante el envío por medio de correo electrónico de copia de ella y de sus anexos, de lo cual deberá allegarse la constancia respectiva; lo anterior, por cuanto, si bien en el archivo “001DemandaAnexos.pdf”, obrante en la página 159 del expediente electrónico, se allegó el documento “*TRASLADO VIRTUAL DEMANDA MUNICIPIO DE ISCUANDÉ*”, el demandado omitió el envío del traslado virtual a la mentada empresa.

Adicionalmente, se advierte a la parte demandante que la demanda y sus anexos deben presentarse en debida forma, y con el cumplimiento de todas las exigencias de digitalización, de conformidad con lo dispuesto en la Circular Externa CSJNAC2036 de 14 de agosto de 2020, expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala inadmitirá la presente demanda, y de conformidad con el artículo 170 del CPACA, concederá a la parte demandante el término de diez (10) días para que corrija las falencias aquí señaladas, so pena de rechazo.

En consecuencia, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE

Primero.- Inadmitir la presente demanda, según las razones expuestas anteriormente.

Segundo.- Conceder a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los aspectos anotados en la parte motiva de esta providencia, so pena de que la demanda sea rechazada.

Tercero.- Advertir a la parte interesada que la demanda debe allegarse debidamente integrada en un solo documento con la demanda inicial, atendiendo las correcciones ordenadas en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 520013333001 2016-00178 (9316)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Aura Yanira Benavides Ibarra
Demandado: Municipio de Tumaco
Tema: Corre traslado

Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

Teniendo en cuenta que el auto mediante el cual se resolvió una solicitud de pruebas en segunda instancia, se encuentra debidamente ejecutoriado, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: **Correr traslado** a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, habida cuenta que se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, establecida en el artículo 182 del CPACA.

SEGUNDO: Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se **surtirá traslado** al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente el concepto correspondiente.

TERCERO: Vencido el término para alegar de conclusión, pasará al despacho a fin de que se profiera el correspondiente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original firmado)
ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 2018-000030(9469)
Medio de control: Reparación directa
Demandante: Yonatan Sandro Vargas Genoy y otros
Demandado: Hospital Pio XII de Colón (P) y otros

Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 14 de mayo de 2020.

Frente a la solicitud de prueba que hace la parte demandante en su escrito de apelación, la Sala advierte que el artículo 212 del CPACA consagró el término de ejecutoria del auto que admite el recurso de apelación como la oportunidad para solicitar pruebas en segunda instancia, por consiguiente, en esta fase procesal la parte demandante puede realizar la solicitud probatoria respectiva para ser analizada por esta Corporación.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto.

SEGUNDO: Notificar a la señora Agente del Ministerio Público y a las partes, al correo electrónico dispuesto para ello.

TERCERO: Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán pedir pruebas, que sólo se decretarán en los casos previstos en el artículo 212 del CPACA.

Las partes podrán hacer la correspondiente solicitud, mediante su envío al siguiente correo electrónico: des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original firmado)

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 860013331001 2017-00431 (9408)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Rubiela Chamorro Enríquez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM – Departamento del Putumayo
Tema: Admite apelación

Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 13 de mayo de 2020.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y por estados electrónicos a las partes.

TERCERO.- Ejecutoriado el presente auto y si no hubiere lugar a decreto de pruebas, a partir del día siguiente a dicha ejecutoria, se **correrá traslado** a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, habida cuenta que se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, establecida en el artículo 182 del CPACA.

CUARTO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se **surtirá traslado** al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente el concepto correspondiente.

QUINTO: Las partes y el Ministerio Público remitirán sus alegatos y el correspondiente concepto, respectivamente, al siguiente correo electrónico: des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: Vencido el término para alegar de conclusión, secretaría dará cuenta para que al asunto pase al despacho para proferir la correspondiente sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original firmado)

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 860013331001 2016-00649 (9425)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Gerardo Suárez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Tema: Admite apelación

Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 28 de febrero de 2020.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y por estados electrónicos a las partes.

TERCERO.- Ejecutoriado el presente auto y si no hubiere lugar a decreto de pruebas, a partir del día siguiente a dicha ejecutoria, se **correrá traslado** a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, habida cuenta que se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, establecida en el artículo 182 del CPACA.

CUARTO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se **surtirá traslado** al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente el concepto correspondiente.

QUINTO: Las partes y el Ministerio Público remitirán sus alegatos y el correspondiente concepto, respectivamente, al siguiente correo electrónico: des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: Vencido el término para alegar de conclusión, secretaría dará cuenta para que al asunto pase al despacho para proferir la correspondiente sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original firmado)

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 860013331002 2017-00243 (9395)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Lidia Masmuta de Muñoz
Demandado: Departamento del Putumayo
Tema: Admite apelación

Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 3 de marzo de 2020.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y por estados electrónicos a las partes.

TERCERO.- Ejecutoriado el presente auto y si no hubiere lugar a decreto de pruebas, a partir del día siguiente a dicha ejecutoria, se **correrá traslado** a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, habida cuenta que se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, establecida en el artículo 182 del CPACA.

CUARTO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se **surtirá traslado** al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente el concepto correspondiente.

QUINTO: Las partes y el Ministerio Público remitirán sus alegatos y el correspondiente concepto, respectivamente, al siguiente correo electrónico: des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: Vencido el término para alegar de conclusión, secretaría dará cuenta para que al asunto pase al despacho para proferir la correspondiente sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original firmado)

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 860013331002 2017-00260 (9374)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: María Ramos Encina
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Tema: Admite apelación

Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 3 de mayo de 2020.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y por estados electrónicos a las partes.

TERCERO.- Ejecutoriado el presente auto y si no hubiere lugar a decreto de pruebas, a partir del día siguiente a dicha ejecutoria, se **correrá traslado** a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, habida cuenta que se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, establecida en el artículo 182 del CPACA.

CUARTO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se **surtirá traslado** al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente el concepto correspondiente.

QUINTO: Las partes y el Ministerio Público remitirán sus alegatos y el correspondiente concepto, respectivamente, al siguiente correo electrónico: des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: Vencido el término para alegar de conclusión, secretaría dará cuenta para que al asunto pase al despacho para proferir la correspondiente sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original firmado)

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 860013331001 2017-00374 (9428)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: William Ballen Bernal
Demandado: Unidad Administrativa de Aeronáutica Civil
Tema: Admite apelación

Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 21 de agosto de 2020.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y por estados electrónicos a las partes.

TERCERO.- Ejecutoriado el presente auto y si no hubiere lugar a decreto de pruebas, a partir del día siguiente a dicha ejecutoria, se **correrá traslado** a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, habida cuenta que se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, establecida en el artículo 182 del CPACA.

CUARTO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se **surtirá traslado** al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente el concepto correspondiente.

QUINTO: Las partes y el Ministerio Público remitirán sus alegatos y el correspondiente concepto, respectivamente, al siguiente correo electrónico: des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: Vencido el término para alegar de conclusión, secretaría dará cuenta para que al asunto pase al despacho para proferir la correspondiente sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original firmado)

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 520013333003 2018-00133 (9474)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Colpensiones
Demandado: Gloria Fanny Villota de Sinza
Tema: Admite apelación

Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 2 de septiembre de 2020.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y por estados electrónicos a las partes.

TERCERO.- Ejecutoriado el presente auto y si no hubiere lugar a decreto de pruebas, a partir del día siguiente a dicha ejecutoria, se **correrá traslado** a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, habida cuenta que se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, establecida en el artículo 182 del CPACA.

CUARTO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se **surtirá traslado** al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente el concepto correspondiente.

QUINTO: Las partes y el Ministerio Público remitirán sus alegatos y el correspondiente concepto, respectivamente, al siguiente correo electrónico: des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: Vencido el término para alegar de conclusión, secretaría dará cuenta para que al asunto pase al despacho para proferir la correspondiente sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original firmado)

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 520013333009 2018-00169(9494)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Jhon Jairo Becerra Portilla
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Tema: Admite apelación

Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 8 de septiembre de 2020.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y por estados electrónicos a las partes.

TERCERO.- Ejecutoriado el presente auto y si no hubiere lugar a decreto de pruebas, a partir del día siguiente a dicha ejecutoria, se **correrá traslado** a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, habida cuenta que se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, establecida en el artículo 182 del CPACA.

CUARTO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se **surtirá traslado** al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente el concepto correspondiente.

QUINTO: Las partes y el Ministerio Público remitirán sus alegatos y el correspondiente concepto, respectivamente, al siguiente correo electrónico: des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: Vencido el término para alegar de conclusión, secretaría dará cuenta para que al asunto pase al despacho para proferir la correspondiente sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original firmado)

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 520013333005 2018-00265 (9396)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Maria Eugenia Cuastumal Cuastumal
Demandado: ESE Pasto Salud
Tema: Admite apelación

Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 9 de marzo de 2020.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y por estados electrónicos a las partes.

TERCERO.- Ejecutoriado el presente auto y si no hubiere lugar a decreto de pruebas, a partir del día siguiente a dicha ejecutoria, se **correrá traslado** a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, habida cuenta que se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, establecida en el artículo 182 del CPACA.

CUARTO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se **surtirá traslado** al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente el concepto correspondiente.

QUINTO: Las partes y el Ministerio Público remitirán sus alegatos y el correspondiente concepto, respectivamente, al siguiente correo electrónico: des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: Vencido el término para alegar de conclusión, secretaría dará cuenta para que al asunto pase al despacho para proferir la correspondiente sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original firmado)

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 520013333005 2019-00128 (9454)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Libardo Pérez Vargas
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Tema: Admite apelación

Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 13 de mayo de 2020.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y por estados electrónicos a las partes.

TERCERO.- Ejecutoriado el presente auto y si no hubiere lugar a decreto de pruebas, a partir del día siguiente a dicha ejecutoria, se **correrá traslado** a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, habida cuenta que se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, establecida en el artículo 182 del CPACA.

CUARTO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se **surtirá traslado** al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente el concepto correspondiente.

QUINTO: Las partes y el Ministerio Público remitirán sus alegatos y el correspondiente concepto, respectivamente, al siguiente correo electrónico: des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: Vencido el término para alegar de conclusión, secretaría dará cuenta para que al asunto pase al despacho para proferir la correspondiente sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original firmado)

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 520013333002 2015-00219 (9360)
Medio de control: Reparación directa
Demandante: Blanca Nidia Culcha Yama y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Tema: Admite apelación

Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 12 de mayo de 2020.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y por estados electrónicos a las partes.

TERCERO.- Ejecutoriado el presente auto y si no hubiere lugar a decreto de pruebas, a partir del día siguiente a dicha ejecutoria, se **correrá traslado** a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, habida cuenta que se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, establecida en el artículo 182 del CPACA.

CUARTO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se **surtirá traslado** al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente el concepto correspondiente.

QUINTO: Las partes y el Ministerio Público remitirán sus alegatos y el correspondiente concepto, respectivamente, al siguiente correo electrónico: des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: Vencido el término para alegar de conclusión, secretaría dará cuenta para que al asunto pase al despacho para proferir la correspondiente sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original firmado)

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 860013331001 2017-00407 (9438)
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Olguer Fernando Galvez y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación
Tema: Admite apelación

Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 13 de mayo de 2020.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y por estados electrónicos a las partes.

TERCERO.- Ejecutoriado el presente auto y si no hubiere lugar a decreto de pruebas, a partir del día siguiente a dicha ejecutoria, se **correrá traslado** a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, habida cuenta que se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, establecida en el artículo 182 del CPACA.

CUARTO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se **surtirá traslado** al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente el concepto correspondiente.

QUINTO: Las partes y el Ministerio Público remitirán sus alegatos y el correspondiente concepto, respectivamente, al siguiente correo electrónico: des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: Vencido el término para alegar de conclusión, secretaría dará cuenta para que al asunto pase al despacho para proferir la correspondiente sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original firmado)

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 520013331001 2018-00155 (9421)
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Julio Armando Meneses Cucas y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación - ICBF
Tema: Admite apelación

Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 18 de febrero de 2020.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y por estados electrónicos a las partes.

TERCERO.- Ejecutoriado el presente auto y si no hubiere lugar a decreto de pruebas, a partir del día siguiente a dicha ejecutoria, se **correrá traslado** a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, habida cuenta que se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, establecida en el artículo 182 del CPACA.

CUARTO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se **surtirá traslado** al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente el concepto correspondiente.

QUINTO: Las partes y el Ministerio Público remitirán sus alegatos y el correspondiente concepto, respectivamente, al siguiente correo electrónico: des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: Vencido el término para alegar de conclusión, secretaría dará cuenta para que al asunto pase al despacho para proferir la correspondiente sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original firmado)

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 520013333004 2018-00256 (9397)
Medio de control: Reparación directa
Demandante: Jorge Nelson Daza Pardo y Otros
Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación
Tema: Admite apelación

Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 12 de mayo de 2020.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y por estados electrónicos a las partes.

TERCERO.- Ejecutoriado el presente auto y si no hubiere lugar a decreto de pruebas, a partir del día siguiente a dicha ejecutoria, se **correrá traslado** a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, habida cuenta que se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, establecida en el artículo 182 del CPACA.

CUARTO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se **surtirá traslado** al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente el concepto correspondiente.

QUINTO: Las partes y el Ministerio Público remitirán sus alegatos y el correspondiente concepto, respectivamente, al siguiente correo electrónico: des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: Vencido el término para alegar de conclusión, secretaría dará cuenta para que al asunto pase al despacho para proferir la correspondiente sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original firmado)

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 860013331002 2018-00441 (9384)
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Alcibiades Guerra Chaguesa y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Tema: Admite apelación

Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 11 de agosto de 2020.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y por estados electrónicos a las partes.

TERCERO.- Ejecutoriado el presente auto y si no hubiere lugar a decreto de pruebas, a partir del día siguiente a dicha ejecutoria, se **correrá traslado** a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, habida cuenta que se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, establecida en el artículo 182 del CPACA.

CUARTO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se **surtirá traslado** al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente el concepto correspondiente.

QUINTO: Las partes y el Ministerio Público remitirán sus alegatos y el correspondiente concepto, respectivamente, al siguiente correo electrónico: des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: Vencido el término para alegar de conclusión, secretaría dará cuenta para que al asunto pase al despacho para proferir la correspondiente sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original firmado)

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 520013333005 2018-00020 (9493)
Medio de control: Repetición
Demandante: Municipio de Pasto
Demandado: Álvaro Artega Ramírez y otros
Tema: Admite apelación

Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 16 de septiembre de 2020.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y por estados electrónicos a las partes.

TERCERO.- Ejecutoriado el presente auto y si no hubiere lugar a decreto de pruebas, a partir del día siguiente a dicha ejecutoria, se **correrá traslado** a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, habida cuenta que se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, establecida en el artículo 182 del CPACA.

CUARTO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se **surtirá traslado** al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente el concepto correspondiente.

QUINTO: Las partes y el Ministerio Público remitirán sus alegatos y el correspondiente concepto, respectivamente, al siguiente correo electrónico: des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: Vencido el término para alegar de conclusión, secretaría dará cuenta para que al asunto pase al despacho para proferir la correspondiente sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original firmado)

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada